

Expedientillo
Electoral
040/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/040/2026

Formado con la Cédula de Notificación por Correo Electrónico, signado por Agustín Ramírez Luvianos en su carácter de Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual remite Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la Sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dictada dentro del expediente:

TET-JDC-030/2026.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	040	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Fecha Mon, 06 Apr 2026 08:00:51 -0600 [06/04/26 08:00:51] CST

De agustin.ramirez

Para tribunal.tlax

Asunto Notificación Electrónica SCM-JDC-44-2026

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

26 APR 6 9:24

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

POR CORREO ELECTRÓNICO

Anexa:

- 1. Cédula de Notificación por Correo Electrónico de seis de abril de dos mil veintiséis, constante de una foja tamaño oficio, escrita por ambos lados.
- 2. Acuerdo de Turno Aleatorio de uno de abril de dos mil veintiséis dictado dentro del expediente SCM-JDC-44/2026, constante de dos fojas tamaño oficio, escritas por ambos lados a excepción de la última.
- 3. Impresión de acuse de recibo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de uno de abril de dos mil veintiséis y anexos, constante de treinta y nueve fojas útiles.

Lic. Eric Kevin Amaro Alvarez
Oficialía de Partes

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-44/2026

PARTE ACTORA: EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN

Ciudad de México, 06 de abril de 2026

Tribunal Electoral de Tlaxcala

tribunal.tlax@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO de uno de los corrientes, dictado por la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional **NOTIFICA** la citada determinación judicial por **correo electrónico**, el primer día hábil, en virtud de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala informó la determinación de declarar inhábiles los días uno, dos y tres de abril del año en curso, así como la suspensión de plazos y términos durante dicho periodo; en consecuencia, se suspendieron labores en las fechas referidas. Se anexa la representación impresa de la determinación judicial, firmada electrónicamente, constante de **tres páginas, así como la documentación atinente**. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.-----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, 98 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -

DOY FE. -----

ACTUARIO

AGUSTÍN RAMÍREZ LUVIANOS

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 SCM_JDC_2026_44_1103616_1696996.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	AGUSTIN RAMIREZ LUVIANOS	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.04.ba	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	06/04/26 14:00:50 - 06/04/26 08:00:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	02 3a 76 41 60 2b a3 fe a9 16 fc d1 66 a9 8d f7 fb 41 91 6f c0 4f 06 43 0c 4a ba 2f 4c fb 72 b7 cb a9 6b 6c 23 42 59 ff f7 07 1a bb f0 e1 0b 1a d6 2a 35 d1 96 49 01 aa 21 28 69 d9 9f f5 fc b1 40 a7 65 d0 58 d3 c1 64 c3 06 03 cd c1 70 73 d4 d2 57 82 46 f3 87 6d 61 e3 f3 2f f7 7e 27 f1 f9 d3 4e f2 51 c3 72 cd 6d 33 d5 5b 5b 8a 9e ea d9 2a 11 57 be 4b 5b ea 47 80 0f 2d e2 d6 e3 1f 35 71 f3 bb cf 6b 2a 7c a2 06 1c 35 d0 bd 2b de 03 ce 74 49 4d 7f 43 93 3d 74 82 6b 69 79 c2 b7 9a dc 13 e1 d9 65 fd 5b 20 78 a0 b8 58 2f 3f 33 5b 0b d8 73 74 a9 b6 39 f1 23 fd ab 64 0b f3 dd e1 77 28 0a fc 9b 2e 8d f2 90 a8 51 e4 3f b2 34 9a b1 4f bb 85 1a 39 24 5a 17 bd 04 14 79 0f 1f 06 27 ae b1 c0 e9 70 61 d3 10 4c 1b 84 4a 53 d0 c3 47 79 9e 44 a8 e0 dc 3a 5b 3a d3 1b a4 4d 9e 98			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/04/26 14:00:50 - 06/04/26 08:00:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/04/26 14:00:50 - 06/04/26 08:00:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	302272
Datos estampillados:	o3bgfc3iJWaFlwMGI5RAk49ruBg=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-44/2026

PARTE ACTORA: EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Ciudad de México, uno de abril de dos mil veintiséis.

ACUERDO DE TURNO ALEATORIO

Documentación de cuenta

El secretario general de acuerdos, Héctor Floriberto Anzures Galicia, da cuenta a la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta de esta Sala Regional, con la demanda y anexos, presentada por **Edvino Delgado Rodríguez**, quien promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-030/2026, que declaró inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-TLAX-279/2025, relacionada con la queja presentada por la parte actora en contra de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala y del presidente municipal del ayuntamiento de Tlaxcala, por un supuesto posicionamiento adelantado de la imagen del referido presidente municipal para contender como candidato al cargo de gobernador. **CONSTE**.

Tomando en consideración que la demanda se presentó directamente ante esta Sala, se debe requerir al Tribunal Electoral de Tlaxcala para que realice el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en este sentido, la responsable debe presentar la documentación correspondiente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero, Base VI, y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 265 fracciones III y XVI, así como 272 fracciones I, VIII y XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 17, 18, 19, 26 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 51 fracciones I y XIV, 53 fracciones I y XVIII, así como 70 párrafo primero, fracción I y 71.
- **Determinaciones de la Sala Superior:** Acuerdo General 2/2022¹.

La magistrada presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SCM-JDC-44/2026**.

¹ En el que se establecen los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la ponencia de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**.

TERCERO. Se **requiere al Tribunal Electoral de Tlaxcala** que, una vez notificado este acuerdo, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos precisados.

Notifíquese en términos de ley y hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, para los efectos legales correspondientes se informa que el aviso de privacidad simplificado e integral puede ser consultado en el siguiente vínculo https://www.te.gob.mx/transparencia/front/Avisos_privacidad en los apartados titulados “Medios de impugnación en materia electoral” y “Medios de impugnación: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”; si se quiere tener acceso directo al primer aviso integral referido puede verse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/pdf/f651b89c8529f95.pdf>.

Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada que tiene plena validez jurídica, de conformidad con los puntos de acuerdo segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: María Cecilia Guevara y Herrera

Fecha de Firma: 01/04/2026 01:43:04 p. m.

Hash: ecfJAXLVPg3FsaGa2B+MJOS2jsg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Héctor Floriberto Anzures Galicia

Fecha de Firma: 01/04/2026 12:50:41 p. m.

Hash: gxWMzO49tF8WNuhPwNKIEexI/RI=

Recibi el presente escrito con firma autógrafa en **16 fojas**; impresión de credencial de elector en **una foja**; copia simple de sentencia en **22 fojas**.

En un total de 39 fojas
Ricardo Arvizu Martínez

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTOR: EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE TET-JDC-030/2026.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
(CIUDAD DE MÉXICO)**

EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano y militante del partido MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las listas de esta sala así como la dirección de correo electrónico siguiente: justilocal@outlook.com, autorizando para oír y recibir las citadas notificaciones a la Licenciada en Derecho ERIKA SANDRA JUÁREZ PÉREZ, con cédula profesional 12803182, y a la C. NICTE DIAZ MEDINA, a quienes autorizo para que consulten el expediente que se forme con motivo de la presentación de este escrito y su sustanciación, así como para que tomen notas e impresiones fotográficas del mismo.

Por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de acción que me asiste y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, inciso b), de la ley adjetiva federal, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a efecto de controvertir la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala

dentro de los autos del expediente identificado con la clave TET-JDC-030/2026.

Hago constar expresamente que la resolución que hoy se reclama me fue notificada material y legalmente el día veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, por lo que el presente medio de impugnación resulta oportuno, al interponerse dentro del plazo de cuatro días previsto por la norma, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto. En tal virtud, y en estricta observancia a los presupuestos procesales de forma y fondo previstos por el Artículo 9 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, procedo a dar cumplimiento a los requisitos legales de la siguiente manera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

A. Jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer de este asunto por tratarse de una controversia en materia político-electoral, donde se alega la violación de derechos fundamentales del ciudadano.

B. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio por las siguientes razones:

1. Fundamento Constitucional: El Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver de forma definitiva sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica.
2. Fundamento Legal: La competencia se surte en términos del Artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, el cual dispone que las Salas Regionales son competentes para resolver los juicios ciudadanos interpuestos por violaciones al derecho de ser votado en elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como en conflictos

internos de los partidos que no sean del conocimiento exclusivo de la Sala Superior.

3. **Ámbito Territorial:** El acto impugnado proviene del Tribunal Electoral de Tlaxcala, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

II. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80 de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

A. **Forma:** La demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se señala domicilio para notificaciones; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

B. **Oportunidad:** El juicio se promueve dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la LGSMIME, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución reclamada.

C. **Legitimación y Personería:** El suscrito cuenta con legitimación por ser un ciudadano mexicano que actúa por su propio derecho, en su calidad de militante del partido MORENA, defendiendo sus derechos político-electorales. Asimismo, la personería está reconocida en autos del expediente de origen ante el Tribunal local.

D. **Interés Jurídico:** Se satisface este requisito pues el suscrito fue la parte actora en el juicio ciudadano local cuya sentencia hoy se impugna, la cual considero lesiva a mi derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, al validar la omisión de la CNHJ de MORENA.

E. **Definitividad y Firmeza:** Se cumple con el requisito exigido por el Artículo 80, párrafo 2, inciso b), de la LGSMIME, toda vez que se ha agotado la instancia jurisdiccional previa en el estado de Tlaxcala. La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente 030/2026 es un acto definitivo y firme a nivel estatal, no

existiendo otro medio de defensa ordinario que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

F. Violación Constitucional: El juicio es procedente porque el actor considera que la sentencia impugnada no reparó la violación constitucional reclamada originalmente, subsistiendo una afectación directa a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

III. ACTO IMPUGNADO

Lo constituye la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave de expediente TET-JDC-030/2026.

En dicha resolución, la autoridad señalada como responsable determinó declarar como inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de MORENA de resolver el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-TLAX-279/2025. El Tribunal local fundó su decisión bajo el argumento de que el órgano partidista aún se encontraba desahogando diligencias previas a la emisión de la resolución, validando con ello una dilación procesal que el suscrito considera injustificada.

Es importante precisar que la citada sentencia me fue notificada material y formalmente el día veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, fecha en la cual tuve conocimiento pleno del contenido, los fundamentos y las consideraciones jurídicas que sustentan el fallo que mediante esta vía se impugna.

Por lo tanto, se identifica como el acto lesivo de mis derechos político-electorales y del derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, al haber confirmado la autoridad responsable una situación de "limbo jurídico" que posterga indefinidamente la resolución de mi queja intrapartidista.

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Interposición del Recurso de Queja Partidista. El 19 de agosto de 2025, el suscrito, en mi carácter de militante del partido MORENA, presenté un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) en contra de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala y del Presidente Municipal de Tlaxcala, solicitando medidas cautelares y el inicio de un procedimiento sancionador.

2. Admisión y Registro del Procedimiento. El 26 de septiembre de 2025, la CNHJ admitió a trámite la queja bajo la nomenclatura CNHJ-TLAX-279/2025, iniciando formalmente la etapa de sustanciación.

3. Celebración de la Audiencia Estatutaria. El 23 de octubre de 2025, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos, etapa procesal donde las partes manifiestan lo que a su derecho conviene. De acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la CNHJ, una vez declarada cerrada la instrucción, la Comisión cuenta con un plazo máximo de 30 días hábiles para emitir la resolución definitiva.

4. Promoción del Juicio por Omisión (Cadena Impugnativa). Ante la inactividad de la CNHJ y el exceso manifiesto de los plazos reglamentarios, el suscrito acudió a la instancia federal.

- El 30 de septiembre de 2025, la Sala Superior (expediente SUP-JDC-2444/2025) determinó reencauzar una primera impugnación al tribunal local.
- Posteriormente, el 13 de octubre de 2025, la Sala Regional Ciudad de México volvió a reencauzar medios de impugnación relacionados con la omisión de resolver las medidas cautelares.

5. El Reencauzamiento Definitivo al Tribunal local. Tras persistir la omisión de dictar sentencia en el fondo del asunto intrapartidista, la Sala Superior ordenó nuevamente el reencauzamiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala para que este se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de la omisión reclamada. El TET integró el expediente TET-JDC-030/2026.

6. Acto Impugnado (Sentencia del TET). El 23 de marzo de 2026, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia definitiva en el expediente referido. En dicha resolución, el TET declaró inexistente

la omisión de la CNHJ, argumentando que el órgano partidista aún se encontraba realizando diligencias (como dar vista a terceros interesados sobre pruebas supervenientes) y justificando la demora por la "carga de trabajo" del partido.

7. Agotamiento de la Instancia y Definitividad. Al ser la sentencia del TET un acto definitivo en el ámbito local que no reparó la violación al derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, se promueve este juicio federal para restituir el orden constitucional violado.

V. AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL; 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

A. Fuente del Agravio. Lo constituye el considerando 4.5, inciso A, de la sentencia impugnada, en el cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) determina declarar como inexistente la omisión de resolver atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de MORENA.

B. Concepto del Agravio. La autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, al realizar una interpretación restrictiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el Artículo 17 de la Constitución Federal. El TET valida erróneamente que la mera realización de "diligencias para mejor proveer" o la existencia de una "carga de trabajo" sustenta la inexistencia de una omisión, lo cual es jurídica y constitucionalmente insostenible.

C. Desarrollo Técnico-Jurídico del Agravio:

1. Indebida validación de la dilación procesal. El Tribunal local reconoce que la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos tuvo verificativo el 23 de octubre de 2025. De acuerdo con el Reglamento de la CNHJ (en relación con los criterios de la Sala Superior en el SUP-JDC-162/2020), los plazos para resolver deben ser breves y ajustarse a la naturaleza del derecho político-electoral. Al dictar la

sentencia impugnada el 23 de marzo de 2026, han transcurrido cinco meses sin que exista una resolución de fondo.

El TET falla al no considerar que la omisión es de tracto sucesivo, según la Jurisprudencia 15/2011, y que el incumplimiento de los tiempos razonables previstos en la normativa interna del partido constituye, por sí mismo, una violación al principio de justicia pronta.

2. La "carga de trabajo" no es causa excluyente de responsabilidad. La autoridad responsable justifica la inactividad de la CNHJ basándose en el informe circunstanciado del partido, donde alega un "volumen considerable de medios de impugnación" y "limitaciones materiales y presupuestales". Sin embargo, esta Sala Regional y la Sala Superior han sostenido de manera reiterada en casos análogos (como el SUP-JDC-899/2022 y SUP-JDC-1051/2022) que los órganos de justicia partidista tienen el deber ineludible de garantizar el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna, sin que las deficiencias administrativas del partido puedan ser trasladadas como un perjuicio al ciudadano.
3. Incongruencia entre "Sustanciación" y "Resolución". El acto impugnado afirma que la omisión es inexistente porque la CNHJ "se encontraba sustanciando diligencias dentro del plazo". Este razonamiento es falaz y viola el principio de legalidad, pues confunde la facultad de instrucción con la obligación de resolución.

Si bien el Artículo 45 del Reglamento de la CNHJ permite diligencias adicionales, estas no pueden ser una herramienta para suspender *sine die* el dictado de la sentencia. Como bien señala la Sala Superior en el SUP-JDC-1051/2022, el trámite implica actos concatenados donde la dilación en una etapa impacta el deber de impartir justicia con celeridad. En el expediente de origen, al no existir diligencias pendientes por desahogar tras la audiencia de octubre de 2025, el expediente debió quedar en estado de resolución inmediata.

4. Afectación a la Tutela Judicial Efectiva. Al validar el TET la inexistencia de la omisión, deja al suscrito en un estado de

indefensión y "limbo jurídico". La función de un tribunal electoral local es ser el garante de que los partidos políticos no vulneren los derechos de sus militantes a través de la inactividad. Al no ordenar un plazo perentorio para resolver, el TET abdica de su función de control de legalidad y constitucionalidad, contraviniendo el Artículo 95 de la Constitución Local de Tlaxcala y los criterios de jerarquía normativa federal.

D. Conclusión del Agravio. La sentencia del TET es violatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica. Se solicita a esta Sala que, al resultar fundado este agravio, no solo revoque la sentencia local, sino que, siguiendo los efectos dictados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-899/2022 y SUP-JDC-1051/2022, ordene de manera inmediata a la CNHJ de MORENA que emita la resolución definitiva en el procedimiento CNHJ-TLAX-279/2025 en un plazo no mayor a cinco días.

SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULOS 16 Y 41 CONSTITUCIONALES).

A. Fuente del Agravio. Lo constituye el apartado de la sentencia impugnada donde la autoridad responsable justifica la demora de la CNHJ basándose en una interpretación errónea de los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de la CNHJ. El TET afirma que el plazo para resolver "no opera de manera automática ni fatal", validando que la realización de diligencias adicionales suspenda indefinidamente la obligación de dictar sentencia.

B. Concepto del Agravio. La sentencia del TET es ilegal porque desnaturaliza el sistema de plazos previsto en la normativa interna del partido. La autoridad responsable otorga a la CNHJ una facultad discrecional ilimitada para prolongar la instrucción, contraviniendo el texto literal del Reglamento que establece plazos perentorios y objetivos para garantizar la certeza jurídica.

C. Desarrollo Técnico-Jurídico:

1. Inobservancia de los plazos fatales (Art. 121 del Reglamento). La normativa partidista es clara y taxativa. El Artículo 121 del Reglamento de la CNHJ establece textualmente que la

resolución «deberá ser emitida hasta 30 días hábiles después de la realización de la Audiencia estatutaria».

- En el caso concreto, la audiencia se celebró el 23 de octubre de 2025.
 - Por tanto, el plazo ordinario de 30 días hábiles feneció en la primera semana de diciembre de 2025. Al dictar el TET su sentencia el 23 de marzo de 2026, validó un exceso de más de tres meses adicionales al plazo legal, sin que mediara una prórroga formal y justificada en términos de ley.
2. Indebida interpretación de la facultad de "Mejor Proveer". El TET argumenta que la omisión es inexistente porque la CNHJ realizaba diligencias para mejor proveer. Sin embargo, la jurisprudencia y los criterios de la Sala Superior (como en el SUP-JDC-129/2022) señalan que las diligencias para mejor proveer son una facultad excepcional para aclarar hechos, pero no una herramienta para interrumpir el flujo procesal ni para subsanar la inactividad del órgano de justicia. El Artículo 34 del Reglamento obliga a la CNHJ a declarar el cierre de instrucción cuando no existan más diligencias por desahogar tras la audiencia. En el expediente original, el TET reconoció que no había más pruebas pendientes por desahogar, por lo que la supuesta "sustanciación de diligencias" fue un acto simulado para encubrir la omisión de resolver.
 3. Falta de sustento legal de la "Carga de Trabajo" como excepción. La autoridad responsable aceptó como "justificación razonable" la carga de trabajo y las limitaciones materiales del partido. Este razonamiento viola el principio de legalidad. Como se determinó en el SUP-JDC-899/2022, los partidos políticos tienen el deber ineludible de organizar sus órganos internos para respetar los plazos previstos en su normativa. Las deficiencias administrativas no son una "causa mayor" que exima al partido de cumplir con el Artículo 47 del Estatuto, que garantiza el acceso pronto y pleno a la justicia.
 4. Teoría de los Actos Concatenados. Conforme a la sentencia SUP-JDC-1051/2022, el procedimiento sancionador implica una serie de actos concatenados donde el inicio de una

etapa depende de la conclusión de la anterior. Al permitir que la CNHJ mantuviera el expediente "en instrucción" meses después de la audiencia, el TET rompió la cadena procesal, impidiendo que el asunto pasara a la etapa de resolución, lo que constituye una denegación de justicia.

D. Conclusión del Agravio. El Tribunal de Tlaxcala incurrió en una indebida fundamentación y motivación al no aplicar el plazo perentorio de 30 días previsto en el Artículo 121 del Reglamento. Se solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia local y declare la existencia de la omisión, pues la facultad de prorrogar plazos (Art. 36) es excepcional, por única ocasión y no puede exceder otros 30 días hábiles, límites que fueron ampliamente superados en este caso.

TERCERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD Y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR LA INDEBIDA VALIDACIÓN DE LA «CARGA DE TRABAJO» COMO JUSTIFICANTE PARA LA OMISIÓN (ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

A. Fuente del Agravio. Lo constituye el apartado de "Justificación" de la sentencia impugnada, donde el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) califica como infundados mis agravios basándose en que la autoridad responsable ha emprendido diversas actuaciones y que la "carga de trabajo" del órgano partidista justifica el retraso en la emisión de la resolución definitiva.

B. Concepto del Agravio. La autoridad responsable vulnera los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución judicial debe observar. El TET omite realizar un análisis técnico-jurídico sobre si la «carga de trabajo» o el «volumen considerable de medios de impugnación» constituyen, en el sistema de justicia electoral mexicano, una causa excluyente de responsabilidad para incumplir plazos legales y estatutarios. Al no hacerlo, la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, validando una conducta que la Sala Superior ha declarado ilegal en reiteradas ocasiones.

C. Desarrollo Técnico-Jurídico:

1. Falta de Exhaustividad en el análisis de la justificación partidista. El TET se limitó a enlistar cronológicamente las actuaciones de la CNHJ (admisión, recursos de revisión, reencauzamientos) para concluir que el órgano «ha emprendido actuaciones». Sin embargo, la exhaustividad obligaba al Tribunal a confrontar si esas actuaciones eran idóneas para suspender el plazo fatal de 30 días hábiles previsto en el Reglamento. El Tribunal local ignora que el trámite procesal es una serie de actos concatenados donde la conclusión de una etapa (audiencia del 23 de octubre) debe dar paso inmediato a la resolución. Al no analizar si las "diligencias" posteriores eran necesarias o meramente dilatorias, el TET dictó una sentencia incompleta.
2. Incongruencia entre la "Sustanciación" y el derecho a la justicia expedita. Existe una congruencia externa defectuosa. Mientras que el Artículo 17 Constitucional exige justicia pronta, el TET valida que un partido político postergue una resolución por "carga de trabajo". Esta Sala Regional y la Sala Superior han establecido en los expedientes SUP-JDC-899/2022 y SUP-JDC-1051/2022 que los órganos de justicia partidaria tienen el deber ineludible de garantizar el ejercicio de los derechos de su militancia respetando los plazos previstos en su normativa interna.
3. La "carga de trabajo" como argumento inoperante. La sentencia del TET es ilegal porque acepta como válida una defensa de la CNHJ que carece de sustento en la Ley General de Partidos Políticos. La Sala Superior ha determinado que las limitaciones materiales, presupuestales o el volumen de trabajo de un partido no son excusas legales para privar a un ciudadano de su derecho de acceso a la justicia. El TET fue omiso al no aplicar este estándar mínimo de protección de derechos humanos, permitiendo que el partido MORENA actúe por encima de su propia reglamentación interna y de la Constitución Federal.
4. Indebida valoración de la "instrucción abierta". El acto impugnado afirma que la omisión es inexistente porque el expediente "se encuentra en trámite". Este razonamiento es incongruente con la naturaleza del sistema de medios de

impugnación, cuyo fin es dar certeza. Si el TET reconoce que la audiencia estatutaria ya ocurrió (octubre 2025), la instrucción debió cerrarse en los términos del Artículo 34 del Reglamento de la CNHJ. Permitir que la CNHJ mantenga "abierta" la instrucción bajo el pretexto de "diligencias para mejor proveer" meses después de la audiencia, es validar un fraude a la ley para evadir el dictado de la sentencia.

D. Conclusión del Agravio. La sentencia del TET no es seria, congruente ni exhaustiva. Al validar la inactividad de la CNHJ basada en la "carga de trabajo", el tribunal local abdica de su obligación de control de legalidad y constitucionalidad. Por lo tanto, solicito a esta Sala Regional que revoque la sentencia local y, conforme al precedente SUP-JDC-1051/2022, declare la existencia de la omisión y fije un plazo brevísimo para que el partido resuelva el fondo del asunto.

CUARTO. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA E INDEBIDA VALIDACIÓN DE UN «LIMBO JURÍDICO» PROCESAL.

A. Fuente del Agravio. Lo constituye el resolutive PRIMERO en relación con el considerando 4.5, inciso A, de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) en el expediente TET-JDC-030/2026, mediante el cual se determina declarar como «inexistente la omisión» atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de MORENA.

B. Concepto del Agravio. La sentencia recurrida es ilegal y violenta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pues al declarar la «inexistencia» de la omisión, el Tribunal local convalida un estado de incertidumbre jurídica absoluta. La autoridad responsable priva al suscrito de un mecanismo eficaz para obligar al órgano partidista a resolver, permitiendo que el procedimiento sancionador se prolongue indefinidamente bajo el pretexto de una «sustanciación eterna», lo que se traduce en una denegación de justicia material.

C. Desarrollo Técnico-Jurídico:

1. La omisión como acto de tracto sucesivo y la falla del TET. El Tribunal local ignora la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, la cual establece que la omisión de resolver se actualiza momento a momento mientras subsista la inactividad de la autoridad. En el caso concreto, el TET admite que la audiencia fue el 23 de octubre de 2025. Al dictar sentencia cinco meses después y afirmar que la omisión es «inexistente» porque la CNHJ sigue «sustanciando», el TET rompe el sistema de medios de impugnación. Si no existe un plazo fatal para terminar la instrucción y el tribunal local no reconoce la demora como omisión, el ciudadano queda atrapado en un limbo jurídico donde no hay resolución que impugnar ni omisión que reclamar.
2. Inobservancia del estándar de «Tiempos Razonables». Conforme a los precedentes SUP-JDC-899/2022 y SUP-JDC-1051/2022, esta Sala Superior ha determinado que los órganos de justicia partidaria deben desahogar las fases procesales dentro de tiempos razonables. El TET falló en su deber de control al no contrastar los meses de inactividad con la obligación de MORENA de garantizar un sistema de justicia «pronta, expedita y con una sola instancia», según el Artículo 47 de sus Estatutos. Al validar que la CNHJ emita «diligencias para mejor proveen» después de meses de concluida la audiencia estatutaria, el TET permite que una facultad excepcional se convierta en una táctica dilatoria sistematizada que anula la tutela judicial.
3. La función restitutoria de la justicia electoral. De acuerdo con el Artículo 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios (aplicado en relación con la procedencia del JDC), el fin de este juicio es restituir al ciudadano en el uso y goce de sus derechos. El TET, al declarar inexistente la omisión, dejó de aplicar la doctrina de los actos concatenados. Si la instrucción ya no tiene pruebas pendientes por desahogar (hecho reconocido por el propio TET en el expediente de origen), la resolución debió dictarse en un plazo máximo de 30 días hábiles tras la audiencia. Cualquier actuación posterior es irrelevante para justificar la falta de sentencia y, por ende, el TET debió ordenar un plazo perentorio de

cumplimiento, tal como se ordenó en el expediente SUP-JDC-1051/2022.

4. Afectación al Principio de Certeza Jurídica. La resolución impugnada violenta el principio de certeza porque deja a la voluntad del órgano partidista la fecha de cierre de la instrucción. El TET valida que el Reglamento de la CNHJ sea interpretado de forma «armónica con la complejidad del asunto», pero olvida que la seguridad jurídica de los militantes depende de la existencia de plazos ciertos y previsibles. Validar que no hay omisión después de 150 días de retraso es, de facto, eliminar los plazos del Reglamento interno del partido.

D. Conclusión del Agravio. Solicito a esta Sala Regional que revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala por ser contraria al principio de tutela judicial efectiva. Al ser evidente la dilación y el exceso de los plazos razonables conforme a la normativa de MORENA, pido que se declare la existencia de la omisión y se ordene a la CNHJ que emita la resolución de fondo en un término perentorio e improrrogable, a fin de evitar que la justicia electoral se convierta en una figura retórica carente de eficacia práctica.

VI. PRUEBAS

Relaciono las siguientes pruebas con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente demanda:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia fotostática simple de la sentencia definitiva de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-030/2026.

- Calidad de la prueba: Si bien se exhibe en copia simple, esta debe valorarse como un indicio fuerte que genera convicción sobre la existencia del acto impugnado.
- Perfeccionamiento: Solicito que esta prueba sea adminiculada con el informe circunstanciado y la copia certificada del expediente que la autoridad responsable (el TET) tiene la obligación legal de remitir a esta Sala en términos

de los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 18, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Al coincidir el contenido de esta copia simple con las constancias que remita la responsable, deberá otorgársele valor probatorio pleno.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como las que integran el expediente de origen TET-JDC-030/2026 y el procedimiento partidista CNHJ-TLAX-279/2025. Esta prueba se ofrece bajo el principio de adquisición procesal, a fin de que todo lo que me beneficie sea tomado en cuenta por esta Sala Regional al momento de resolver.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las inferencias lógico-jurídicas que esta Sala realice de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos. En especial, la presunción de que la inactividad procesal de la CNHJ de MORENA, al exceder el plazo de 30 días hábiles tras la audiencia de octubre de 2025, constituye una omisión real y lesiva de tracto sucesivo, tal como se desprende de la simple cronología de los autos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA (VÍA INFORME). Solicito a esta Sala Regional que, en caso de que la autoridad responsable sea omisa en remitir el expediente completo, se le requiera la remisión de las constancias originales de la cadena impugnativa, incluyendo el estado procesal actual de la queja ante la CNHJ, conforme a la facultad prevista en el artículo 21 de la LGSMIME.

Pues lo anteriormente expuesto y fundado a esta Sala regional atentamente solicitó;

PRIMERA. REVOCACIÓN. Se REVOQUE en su totalidad la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-030/2026, por ser violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva.

SEGUNDA. DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA OMISIÓN. Como consecuencia de la revocación, esta Sala Regional debe declarar la EXISTENCIA REAL Y JURÍDICA DE LA OMISIÓN de resolver atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro

del expediente CNHJ-TLAX-279/2025. Lo anterior, al ser evidente que el órgano partidista ha excedido con exceso el plazo de 30 días hábiles previsto en el Artículo 121 de su Reglamento, contados a partir de la audiencia estatutaria del 23 de octubre de 2025.

TERCERA. EFECTO RESTITUTORIO Y MANDATO DE RESOLUCIÓN. Se ORDENE de manera inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de MORENA que, en un plazo perentorio e improrrogable (que se sugiere no exceda de cinco días hábiles), emita la resolución de fondo en el procedimiento sancionador ordinario referido.

- Justificación: Esta Sala debe aplicar el estándar establecido en los precedentes SUP-JDC-899/2022 y SUP-JDC-1051/2022, donde se ha determinado que las limitaciones materiales o la «carga de trabajo» del partido no son causas legales válidas para suspender los derechos de acceso a la justicia de la militancia.

CUARTA. VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO. Solicito que esta Sala Regional aperciba a los integrantes de la CNHJ de MORENA con la imposición de las medidas de apremio previstas en la LGSMIME para el caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia federal, a fin de evitar que se perpetúe el estado de indefensión y el «limbo jurídico» en el que se encuentra el suscrito.

QUINTA. PLENITUD DE JURISDICCIÓN (SUBSIDIARIA). En caso de que esta Sala Regional considere que existen elementos suficientes en autos, solicito que, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre la materia de la queja primigenia a fin de reparar de manera integral la violación constitucional reclamada y evitar mayores dilaciones procesales, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos, conforme al Artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


ATENTAMENTE

Ciudad de Mexico a 1 de abril del 2026



EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
DELGADO
RODRIGUEZ
EDVINO

SEXO
H

DOMICILIO
AVE EMILIANO ZAPATA 2 A
COL EMILIANO ZAPATA 90140
PANTLA, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR DLROED6009/629-030





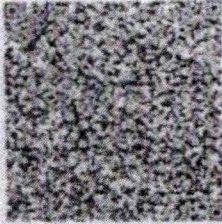
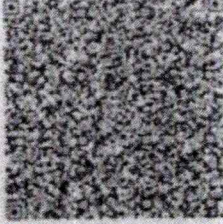


CURP
DER650928H1LL0007

FECHA DE NACIMIENTO
28/09/1960

SECCION
0335

AÑO DE REGISTRO
1991-04

VIGENCIA
2025 - 2035

IDMEX2771209891<<0335039054796
6009289H3512311MEX<04<<11846<6
DELGADO<RODRIGUEZ<<EDVINO<<<<<



**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

ACTOR: EDVINO DELGADO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCEROS INTERESADOS:
ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA Y
MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ TORIZ

COLABORÓ: IRMA FERNANDA
CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 23 marzo de 2026¹.

Sentencia que declara **inexistente** la **omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente CNHJ-TLAX-279/2025.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Edvino Delgado Rodriguez
Autoridad responsable, Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas en la presente resolución se entenderán del año 2026, salvo otra precisión.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tlaxcala
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Juicio de la ciudadanía:	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Partidos Políticos	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceras personas interesadas:	Alfonso Sánchez García, Presidente Municipal de Tlaxcala y Marcela González Castillo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, respectivamente
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:
2. **1. Queja.** El 19 de agosto de 2025, el actor en su carácter de militante presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tlaxcala y del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, en la cual entre otras cosas solicitó la implementación de la medida cautelar consistente en la separación temporal del cargo de la referida presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.
3. **2. Procedimiento Sancionador Ordinario.** Enseguida el 26 de septiembre de 2025, la referida Comisión tramitó y admitió la queja dentro del procedimiento sancionador ordinario bajo la nomenclatura CNHJ-TLAX-279/2025.

COTEJADO



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2025

4. **3. Juicios de la ciudadanía ante este Tribunal.** El 15 de octubre y 21 de noviembre de 2025, así como 22 de enero, este Tribunal resolvió diversos juicios de la ciudadanía promovidos por el actor², respecto de distintos actos y omisiones atribuidos a la Comisión dentro del procedimiento ordinario sancionador.
5. **4. Audiencia estatutaria.** El 23 de octubre de 2025, se celebró la audiencia estatutaria correspondiente al procedimiento sancionador ordinario.
6. **5. Juicio de la ciudadanía.** El 29 de enero, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de emitir resolución definitiva en el proceso ordinario sancionador antes mencionado, conforme al plazo establecido en el Reglamento intrapartidario.
7. Posteriormente, el 11 de febrero, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal por economía procesal y en virtud de que el actor no solicitó el salto de instancia -acción *per saltum*-.
8. **6. Recepción y turno.** Derivado de lo anterior, el 13 de febrero, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente TET-JDC-030/2025 y lo turnó a la magistrada titular de la Primera Ponencia.
9. **7. Radicación.** El 16 de febrero, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación anexa y lo radicó en la ponencia a su cargo.
10. **8. Admisión y cierre de instrucción.** El 20 de marzo se admitió a trámite el medio de impugnación que se resuelve. Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

² Registrados bajo la nomenclatura TET-JDC-069/2025, TET-JDC-071/2025 y TET-JDC-081/2025

11. Por otra parte, al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia³

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque se trata de un juicio promovido por un militante del partido político Morena, en el que controvierte la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de emitir resolución definitiva en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente CNHJ-TLAX-279/2025, conforme al plazo establecido en el Reglamento de referida Comisión, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Tercerías y causales de improcedencia.

2. 1 Procedencia de las tercerías

13. Se tiene como personas terceras interesadas a Alfonso Sánchez García y Marcela González Castillo, porque en sus escritos satisfacen los requisitos de la Ley de Medios⁴ conforme a lo siguiente:

14. a) **Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quien comparece por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de la parte actora que promovió el juicio de la ciudadanía que se analiza en el presente asunto.

15. b) **Oportunidad.** De la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación interpuesto por la parte actora se advierte que el plazo referido comenzó a las 13 horas del 3 de febrero, por lo que concluyó

³ Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y, 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁴ Artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

a la misma hora del 6 siguiente. Por tanto, las personas terceras interesadas refieren haber tenido conocimiento de la publicación por estrados del medio de impugnación ante Sala Superior el 1 y 2 de febrero, por tal razón si ambos escritos de tercero se presentaron el 2 de febrero, a las 13 horas con 2 minutos, estos se presentaron dentro del plazo correspondiente.

16. **c) Legitimación.** Está acreditada la legitimación, ya que acuden por su propio derecho y en su calidad de denunciados dentro del procedimiento ordinario sancionador CNHJ-TLAX-279/2025 y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala y de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala, respectivamente.
17. **d) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de las personas terceras interesadas, toda vez que tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien controvierte la omisión por parte de la Comisión de resolver el procedimiento ordinario sancionador, que de resolverse podría afectar sus derechos.
18. A continuación, se efectuará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y las personas terceras interesadas.

2.2 Causales de improcedencia

- **Falta de definitividad**

19. Las terceras personas interesadas sostienen que el medio de impugnación promovido por el actor resulta improcedente, al actualizarse la causal relativa al incumplimiento del principio de definitividad.
20. Lo anterior, porque el procedimiento intrapartidario sustanciado ante la Comisión aún se encuentra en trámite y no se ha emitido resolución definitiva, por tanto, no existe un acto firme que pueda ser objeto de revisión. En ese sentido, estiman que debe respetarse el desarrollo ordinario del procedimiento interno y, en su caso la cadena impugnativa correspondiente.

21. Por tanto, argumentan que, al no haberse agotado la instancia previa intrapartidista, el actor incumple con principio de definitividad, lo que genera a que el medio de impugnación deba desecharse o, en su caso, sobreseerse.

22. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en virtud de que la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación, al advertir que el actor no solicitó el conocimiento del asunto vía salto de instancia *-per saltum-* y conforme al principio de definitividad, este órgano jurisdiccional es la instancia previa competente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la omisión reclamada.

23. Además, que de acreditarse la supuesta omisión puede afectar el acceso a la justicia del actor, razón por la cual, este Tribunal debe estudiarla en el fondo del asunto.

24. Por tales razones, se desestima la causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia⁵, tal y como se señala a continuación.

26. a) **Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de demanda consta el nombre, la firma de quien promueve y, además, se precisa la omisión de la autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

27. b) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto impugnado es la omisión de resolver el procedimiento ordinario sancionador ante el órgano partidista señalado como responsable. En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza

⁵ Previstos en los artículos 14, fracción I, 16 fracción II, 19, 21, y 22 de la Ley de Medios.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda⁶.

28. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que, el actor es un ciudadano en su calidad de militante del partido MORENA quien acude por propio derecho.
29. **d) Interés legítimo.** El actor en su carácter de militante cuenta con interés legítimo para controvertir la omisión por parte de la Comisión de emitir resolución en el procedimiento sancionador ordinario que presentó dentro del plazo establecido en el Reglamento.
30. **e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

4. 1 ¿Cuál es el contexto del caso?

31. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor presentó una queja en contra de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala y del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, por un supuesto posicionamiento adelantado de la imagen del referido presidente municipal para contender como candidato al cargo de gobernador del estado en el próximo proceso electoral local 2026-2027, lo que en su concepto, resulta contrario a los estatutos y el reglamento de la CNHJ del partido político⁷.
32. Posteriormente, la referida Comisión tramitó y admitió la queja que presentó el actor. Asimismo, emitió el acuerdo mediante el cual citó a las partes a la

⁶ Jurisprudencia 15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.
⁷ Artículos 2, 3, 6, 21, 43, 47, 49, y 53 de los estatutos de MORENA, así como los artículos 3, 5, 26, 29, 30, 31, 64, 71, 105, 108 y 130 del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

audiencia estatutaria, que se celebró el 23 de octubre de 2025, en la cual se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la formulación de alegatos por las partes.

33. En ese contexto, el actor sostiene que la Comisión ha incurrido en omisión injustificada al no emitir resolución definitiva en el procedimiento sancionador ordinario, toda vez que ha transcurrido el plazo máximo de 30 días hábiles posterior a la celebración de la audiencia, establecido en su propio reglamento.

4.2 ¿Cuál es el acto impugnado?

34. La omisión injustificada por parte de la Comisión de Justicia de emitir resolución definitiva del procedimiento sancionador ordinario CNJH TLAX-279/2025, al exceder el plazo máximo de 30 días hábiles posterior a la celebración de la audiencia estatutaria.

4.3 ¿Qué plantea el actor?

35. Del escrito de demanda se advierte que el actor expone los siguientes agravios:⁸

- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como al principio de legalidad, bajo los siguientes argumentos:**

- La falta de emisión de la sentencia en el expediente CNHJ-TLAX-279/2025, vulnera su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

- La omisión por parte del Órgano partidista se traduce en una denegación de justicia que menoscaba la tutela judicial efectiva.

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

- La violación al principio de legalidad, al exceder el plazo máximo establecido en el reglamento interno para resolver el procedimiento.
- Se vulnera su derecho de acceso a la justicia y del principio de legalidad, toda vez que, el 21 de octubre de 2025 la autoridad responsable dicto el acuerdo de citación a audiencia, la cual se llevó a cabo el 23 siguiente, sin embargo, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo de 30 días hábiles para emitir la resolución del multicitado procedimiento.
- La dilación injustificada de la emisión de la sentencia no es una simple falta administrativa, sino una violación grave del procedimiento que justifica la intervención jurisdiccional.
- ↓ **Violación al principio de legalidad y certeza estatutaria, generando un estado de indefensión al incurrir la autoridad responsable en una violación grave de procedimiento, por las siguientes razones:**
 - La CNHJ de Morena al incumplir el plazo máximo establecido en su Reglamento para emitir la resolución del procedimiento, viola de manera directa el principio de legalidad.
 - La omisión de emitir la sentencia correspondiente, es una violación grave que afecta su derecho de tutela judicial efectiva y lo deja en completo estado de indefensión
 - La inactividad prolongada de la CNHJ le ha negado la posibilidad de obtener una resolución sobre la controversia que planteó en tiempo y forma, manteniéndose un limbo jurídico.

36. En conclusión, el actor plantea la supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como al principio de legalidad

ante la omisión de la resolución en el procedimiento que presentó ante la Comisión de Justicia.

4. 4 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología

¿Qué pretende el actor?

37. La parte actora pretende que este Tribunal ordene a la Comisión de Justicia de Morena que proceda a emitir y notificar en un plazo perentorio la resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario.

¿Qué informó la autoridad responsable?

38. La autoridad responsable manifestó que:

- Es cierto el acto reclamado, sin embargo, sus agravios resultan inoperantes a razón de que, si bien durante el periodo de sustanciación existieron lapsos de aparente inactividad, eso no se traduce en un desproporcionado ni grave desinterés, toda vez que en ese tiempo se les dio trámite y respuesta a dos medios de impugnación promovidos por el actor ante este Tribunal, registrados como TET-JDC-071/2025 y TET-JDC-081/2025, relativos a las medidas cautelares.
- La dilación en la emisión de la resolución correspondiente, no obedece a una conducta omisiva o negligente, sino a circunstancias objetivas y relacionadas con la carga de trabajo que actualmente enfrenta ese órgano partidista.
- La Comisión conoce de un volumen considerable de medios de impugnación, quejas y procedimientos intrapartidarios promovidos a nivel nacional, particularmente en periodos vinculados a procesos internos electorales, lo que ha generado una saturación razonable en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Dicha situación exige un análisis exhaustivo, individualizado y conforme a

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026



los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso, lo cual necesariamente incide en los tiempos de resolución.

- La Comisión actúa dentro de un marco de limitaciones materiales, humanas y presupuestales, lo que impone la necesidad de establecer criterios de priorización y racionalización en el despacho de los asuntos, sin que ello implique una afectación a los derechos de las partes, sino una administración responsable y ordenada de la función jurisdiccional partidaria.
- La demora advertida resulta razonable y proporcional, en tanto se encuentra justificada por causas estructurales ajenas a la voluntad de este órgano, y no puede traducirse, por sí misma, en una vulneración al derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, máxime cuando se mantiene la sustanciación del procedimiento y se garantiza la eventual emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.
- Se advierten como hechos notorios un cúmulo de actividades que tuvo la Comisión durante el periodo de sustanciación que generan una justificación para actualizar una excepción en emisión de la resolución.

¿Qué argumentan los terceros interesados?

39. Por su parte, de manera esencial los terceros interesados manifestaron lo siguiente:

- Del análisis sistemático y funcional de los artículos 34, 35, y 36 del Estatuto de MORENA, se desprende que el plazo para emitir resolución no opera de manera automática ni fatal, sino que está condicionado al estado procesal del expediente y la necesidad de diligencias adicionales para mejor proveer.

- 
- No se ha actualizado el cierre de instrucción previsto en el artículo 34 del Reglamento, ya que implícitamente ha estimado necesario continuar con el análisis integral del expediente, lo que impide jurídicamente la emisión inmediata de una resolución.
 - El artículo 45 señala que la CNHJ deberá emitir resolución en un plazo máximo de 30 días hábiles después de la celebración de la audiencia estatutaria, pero faculta expresamente a la Comisión a dictar medidas para mejor proveer, lo cual implica que dicho plazo no puede interpretarse de manera rígida o aislada, sino en armonía con la complejidad del asunto, el principio de exhaustividad y la obligación de garantizar una resolución debidamente fundada y motivada.
 - El artículo 36 prevé expresamente que, cuando exista causa mayor o justificada, la CNHJ puede ampliar el plazo tanto para la emisión de la resolución como para la celebración de diligencias, hasta por treinta días hábiles adicionales, por una sola ocasión, contados a partir del plazo ordinario, lo que reconoce que no todos los asuntos pueden resolverse dentro del plazo inicial, particularmente cuando se requiere un análisis más profundo o actuaciones complementarias.
 - La falta de resolución desde la audiencia estatutaria no constituye una omisión, sino el ejercicio legítimo de las facultades estatutarias de la Comisión de Justicia, orientadas a mejor proveer, garantizar el debido proceso intrapartidista, la certeza jurídica de las partes y la legalidad de la resolución final.
 - Interpretar lo contrario implicaría imponer a la CNHJ una carga de resolución apresurada, contraria a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, que rigen la función jurisdiccional interna de los partidos políticos y que han sido reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

¿Cuál es el problema a resolver?

40. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional debe determinar si de manera injustificada la Comisión de Justicia y Honestidad de Morena ha sido omisa en emitir resolución definitiva del Procedimiento Sancionador Ordinario CNJH TLAX-279/2025, conforme a lo establecido en el Reglamento.

¿Cuál será la metodología de estudio?

41. Atendiendo a la estrecha vinculación de los agravios, este órgano jurisdiccional procederá al estudio conjunto de los mismos, sin que esto cause algún perjuicio al actor⁹.

4. 5 Caso concreto

A. Decisión

42. Este Tribunal declara **inexistente** la omisión reclamada, ya que, al momento de la presentación de la demanda la Comisión de Justicia se encontraba sustanciando diligencias dentro del plazo previsto en su normativa interna.

B. Marco jurídico

↓ Derecho a una tutela judicial efectiva

43. El derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

44. Por otro lado, de conformidad con la Ley de Partidos Políticos ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, quienes deberán contar con órganos responsables de impartir la justicia, **en los plazos establecidos en su normativa interna** para garantizar los derechos de los militantes.¹⁰

45. Además, se establece que los órganos de justicia interna de los partidos políticos **deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita**, para garantizar los derechos políticos de los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.¹¹

46. En específico, el partido político Morena dispone en su Estatuto¹² que, al interior de ese partido, funcionará un **sistema de justicia pronta, expedita** y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena de sus militantes, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

47. Asimismo, señala que la Comisión de Justicia deberá salvaguardar, entre otras cuestiones, los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer de las quejas y denuncias o procedimientos que se instauren, y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.¹³

48. Finalmente, la Sala Superior ha sostenido la exigencia de los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido¹⁴.

¹⁰ Conforme a lo establecido en los artículos 29, párrafo I, fracción VIII; 32, párrafo I, fracción V, 35 fracción I, 37, segundo párrafo.

¹¹ Conforme a lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo y 37, párrafo I de la Ley de Partidos Políticos.

¹² Artículo 47, segundo párrafo del Estatuto.

¹³ Artículo 49, del citado Estatuto.

¹⁴ SUP-JDC-899/2022 y SUP-JDC-1051/2022.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

↓ **Procedimiento sancionador ordinario intrapartidista**

49. En la normativa partidista, contenida en los artículos del 27 al 36 del Reglamento, se establecen las etapas y plazos del procedimiento **sancionador ordinario** y de oficio corresponden a un procedimiento expedito, como se precisa enseguida:

- En principio es importante referir que conforme al artículo 28, acorde a su naturaleza, para la tramitación del procedimiento sancionador ordinario se contarán como **días hábiles**, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que determinó la Ley Federal del Trabajo.
- **Admisión.** De conformidad con el artículo 29, si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la queja, la Comisión deberá emitir y notificar el acuerdo de admisión dentro del plazo no mayor a 30 días hábiles.
- **Pronunciamiento sobre medidas cautelares.** Emitido el acuerdo de admisión, la Comisión de Justicia deberá pronunciarse sobre la procedencia de medidas cautelares dentro del plazo máximo de 48 horas, en términos del artículo 30.
- **Contestación a la queja.** Enseguida, notificado el acuerdo de admisión, la parte acusada contará con un plazo máximo de 5 días, contados a partir del día siguiente a aquel que surta efectos la notificación, para presentar su escrito de contestación.
- **Preclusión del derecho a ofrecer pruebas.** En caso de que la o el acusado no presente contestación en tiempo y forma, precluirá su derecho a ofrecer pruebas a su favor, con excepción de aquellas que tengan el carácter de supervinientes.

- **Vista a la parte quejosa con la contestación.** Recibida la contestación de la queja, la Comisión, deberá dar vista de forma inmediata a la parte quejosa para su conocimiento, en términos del artículo 32.
- **Pronunciamiento sobre pruebas.** Conforme al artículo 32, recibida la contestación de la queja, la Comisión dará cuenta de las pruebas ofrecidas y dará vista a la parte quejosa.
- **Conciliación.** Previo a la etapa de audiencias, y conforme al artículo 32 Bis, la Comisión procurará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el Reglamento.¹⁵
- **Audiencias estatutarias.** Concluido el plazo para la presentación de contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación, la Comisión citará a las partes a las audiencias estatutarias, las cuales deberán celebrarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la contestación, en términos del artículo 33.
- **Cierre de instrucción.** Cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, la Comisión declarará el cierre de instrucción y procederá a elaborar el cierre de instrucción, de conformidad al artículo 34.
- **Resolución.** Declarado el cierre de instrucción la Comisión procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo máximo de 30 hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia estatutaria, conforme al artículo 35.
- **Medidas para mejor proveer y ampliación de plazos.** De conformidad con el artículo 36, a efecto de mejor proveer por causa mayor o debidamente justificada, la Comisión podrá ampliar el plazo para la celebración de audiencias o para la emisión de la resolución, hasta por 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

¹⁵ Conforme a los mecanismos establecidos en el Título Décimo Sexto del referido Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

C. Justificación

50. Este Tribunal considera que los agravios de la parte actora son **infundados**, ya que, de conformidad con los plazos previstos en el Reglamento, la autoridad responsable no ha excedido el plazo para emitir la resolución definitiva en el procedimiento sancionador ordinario CNJH-TLAX-279/2025, como se explica a continuación.
51. En primer lugar, es un **hecho notorio** para este Tribunal que en los autos de los expedientes TET-JDC-069/2025, TET-JDC-071/2025 y TET-JDC-081/2025 y del presente expediente, se tienen a la vista las actuaciones, relativas al procedimiento sancionador ordinario antes mencionado.¹⁶
52. De las constancias que integran el procedimiento se advierte que la autoridad responsable ha emprendido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
19 de agosto de 2025	Presentación de la queja.
22 de septiembre de 2025	Presentación de juicio de la ciudadanía por la omisión de admitir la queja ante la Sala Superior.
26 de septiembre de 2025	La Comisión de Justicia admitió a trámite la queja y declaró la improcedencia de las medidas cautelares. ¹⁷
27 de septiembre de 2025	El actor interpuso Recurso de Revisión ante la CNHJ en contra de improcedencia de las medidas cautelares.
30 de septiembre de 2025	Sala Superior determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a este Tribunal. ¹⁸
6 de octubre de 2025	La CNHJ declaró improcedente el recurso de revisión. ¹⁹
10 de octubre de 2025	El actor controvertió la improcedencia del Recurso de Revisión ante la Sala Regional.
13 de octubre de 2025	La Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación. ²⁰

¹⁶ Actuaciones que resultan ser un hecho notorio de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, así como de la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

¹⁷ Acuerdo de la Comisión de Justicia de 26 de septiembre de 2025. Disponible en: https://www.morenacnhj.com/ files/ugd/3ac281_739ba312d6d942849032fc2efe759718.pdf

¹⁸ Acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2444/2025. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2444-2025-Acuerdo!>

¹⁹ Acuerdo de la Comisión de Justicia de 06 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.morenacnhj.com/ files/ugd/3ac281_4b793f16177c4017bca39032b46d8a0a.pdf

²⁰ Acuerdo de Sala Regional Ciudad de México dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-307/2025. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0307-2025-Acuerdo!>

Fecha	Actuación
15 octubre de 2025	Este Tribunal desechó el juicio de la ciudadanía TET-JDC-069/2025 porque se admitió la queja. ²¹
21 de octubre de 2025	Acuerdo de citación a audiencia estatutaria ²²
23 de octubre de 2025	Celebración de la audiencia estatutaria
21 de noviembre de 2025	Este Tribunal al resolver el TET-JDC-071/2025 confirmó el acuerdo de improcedencia del recurso de revisión y lo reencauzó a juicio de la ciudadanía para conocimiento y resolución.
28 de noviembre de 2025	El actor controvertió la determinación anterior ante la Sala Regional, quien determinó desechar su demanda. ²³
3 de diciembre de 2025	La Comisión de Justicia dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del TET-JDC-071/2025. ²⁴
8 de enero	El actor presentó escrito ante la Comisión para ofrecer una prueba superviniente.
15 de enero	El actor solicitó a la Comisión emitir la resolución en el procedimiento ordinario sancionador.
22 de enero	Este Tribunal al resolver el TET-JDC-081/2025 modificó el acuerdo de 26 de septiembre de 2025 emitido por la Comisión de Justicia en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-TLAX-279/2025; y por otra parte decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el actor. ²⁵
29 de enero	El actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior para controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de emitir la resolución en el procedimiento
3 al 9 de febrero	La Comisión de Justicia publicó el medio de impugnación, rindió el informe y remitió las constancias relacionadas con el juicio.
11 de febrero	La Sala Superior determinó recauzar el juicio a este Tribunal. ²⁶
18 de febrero	La Comisión de Justicia tuvo por recibido los escritos del actor y acordó lo siguiente: 1) tener por recibido el ofrecimiento de la prueba superviniente y dar vista al acusado (hoy tercero interesado) por un término de 3 días hábiles. ²⁷
21 de febrero	El acusado y hoy tercero interesado contestó la vista otorgada por la Comisión de Justicia
Etapas pendientes de conformidad con el Reglamento de la CNHJ de Morena	
Cierre de instrucción	Cuando considere que no existen más diligencias por desahogar en términos los artículo 34 y 36 del Reglamento.
Emisión de la resolución	Una vez declarado el cierre de instrucción, en términos de los artículos 35 y 36 del Reglamento

COTEJADO

²¹ Sentencia del TET-JDC-069/2025. Disponible en: [https://sistemas-
tel.org.mx/estrados/archivos/20251029180827_ACUERDO-JDC-069-2025.pdf](https://sistemas-
tel.org.mx/estrados/archivos/20251029180827_ACUERDO-JDC-069-2025.pdf)

²² Acuerdo de la Comisión de Justicia de 21 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.morenagchj.com/ files/ugd/3ac281_b8f67e23526046bcbf8f7317343ef029.pdf

²³ Sentencia del SCM-JDC-358/2025. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2025/JDC/358/SCM_2025_JDC_358-1681329.pdf

²⁴ Acuerdo Plenario del cumplimiento de sentencia del TET-JDC-071/2025 Disponible en: [https://sistemas-
tel.org.mx/estrados/archivos/20260225162335_ACUERDO-JDC-071-2025.pdf](https://sistemas-
tel.org.mx/estrados/archivos/20260225162335_ACUERDO-JDC-071-2025.pdf)

²⁵ Sentencia del TET-JDC-081/2025. Disponible en: [https://sistemas-
tel.org.mx/estrados/archivos/20260205161627_ACUERDO-JDC-081-2025.pdf](https://sistemas-
tel.org.mx/estrados/archivos/20260205161627_ACUERDO-JDC-081-2025.pdf)

²⁶ Acuerdo de Sala dictado en el juicio SUP-JDC-52/2026. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasNjpdf/Superior/SUP-JDC-0052-2026-Acuerso1.pdf>

²⁷ Acuerdo de la Comisión de Justicia de 18 de febrero. Disponible en: https://www.morenagchj.com/ files/ugd/3ac281_fac641584d31477e8ffe677e199d573.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

53. De las constancias se advierte que, si la demanda fue presentada el 29 de enero directamente ante la Sala Superior, es evidente que para esa fecha la autoridad responsable todavía se encontraba desahogando diligencias pendientes en el procedimiento previas a la emisión de la resolución.
54. Al respecto, los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento, disponen que una vez celebrada la audiencia estatutaria; *-etapa procesal en la que se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la formulación de alegatos por las partes-*, si la Comisión estima que no existen diligencias pendientes por desahogar, deberá declarar el cierre de instrucción y emitir la resolución correspondiente dentro del plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la celebración de dicha audiencia.
55. En el caso, si la audiencia estatutaria, fue celebrada el 23 de octubre de 2025²⁸ la autoridad responsable debía emitir la resolución correspondiente a más tardar el 5 de diciembre de 2025²⁹, **siempre que hubiese estimado que no existían diligencias pendientes por desahogar.**
56. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el 8 y 15 de enero el actor presentó dos escritos dentro del procedimiento ordinario sancionador, por lo que el 18 de febrero³⁰ la Comisión de Justicia acordó lo siguiente:
- Tuvo por recibida una prueba superveniente reservándose su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.
 - Asimismo, ordenó dar vista a la parte acusada y hoy tercero interesado con el ofrecimiento de la prueba superveniente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgando un plazo de 3

²⁸ Lo que se acredita con la copia certificada del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria de 21 de octubre de 2025. Documental que tiene valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción II de la Ley de Medios.

²⁹ Para el cómputo del plazo se consideraron todos los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos declarados inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento.

³⁰ Copia certificada del acuerdo de 18 de febrero, documental pública, que tiene valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción II de la Ley de Medios.

días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, en términos del artículo 32 del Reglamento.

- Respecto a la solicitud para dictar resolución, la tuvo por presentada e indicó que se tomaría en consideración para el momento procesal oportuno.

57. En cumplimiento a dicho acuerdo, el tercero interesado mediante escrito de 21 de febrero, contestó la vista y formuló alegatos respecto de la prueba superviniente ofrecida por el actor.

58. En ese contexto, el hecho de que el actor presentara ante la Comisión de Justicia el escrito por el cual ofreció una prueba superviniente, provocó que la autoridad responsable tuviera que pronunciarse al respecto, y lo hizo dando vista al acusado hoy tercero interesado, para que manifestara lo que a su interés conviniera, en términos del artículo 32 del Reglamento.

59. Por lo tanto, la autoridad responsable al momento de que el actor presentó su demanda no estaba en condiciones de emitir la resolución definitiva en el procedimiento ordinario sancionador, toda vez que, aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar dentro de los plazos previstos para resolver en definitiva el procedimiento³¹, de ahí que sea **inexistente** la omisión que reclama.

60. Lo anterior, de conformidad con los artículos 46 párrafo 2, y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 35 fracción II, 36 párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los cuales establecen que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos se deberán resolver en los plazos y términos que establece la normativa interna del propio partido.

61. En el entendido de que, si bien es criterio³² de la Sala Superior que no es necesario agotar los plazos *máximos* previstos en las leyes para resolver

³¹ De conformidad con los artículos 32, 34, 35 y 36 del Reglamento.

³² Tesis LXXIII/2016 de rubro: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-630/2025

cualquier medio de impugnación, lo cierto es que ello debe atender a las circunstancias particulares del caso, tal y como lo son la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, o las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

62. Finalmente, ya que al momento de resolver el presente juicio no se cuenta con constancia de que la responsable haya emitido la resolución definitiva en el procedimiento CNJH-TLAX-279/2025, se vincula a la CNHJ de Morena para que, en caso de no haber resuelto el procedimiento, dicte la determinación que en derecho corresponda, conforme a los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de la Comisión.
63. Asimismo, una vez hecho lo anterior, se le ordena informar a este Tribunal del cumplimiento.
64. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

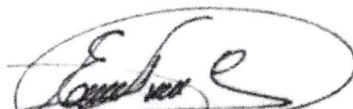
PRIMERO. Es inexistente la omisión reclamada.

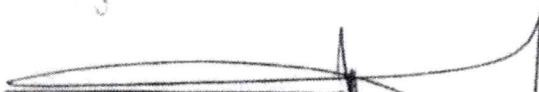
SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese a Edvino Delgado Rodríguez por única ocasión en su domicilio particular y en el correo electrónico autorizado para tal efecto; a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante oficio, en el correo electrónico institucional y por única ocasión en su domicilio oficial; a las personas terceras interesadas en los correos electrónicos autorizados para tal efecto; y mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés.

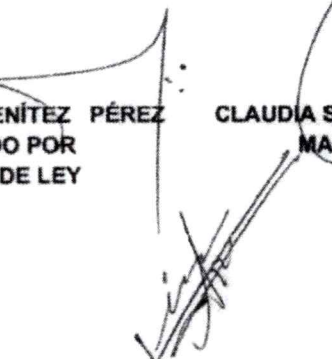
En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


IVAN RUIZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

COTEJADO

